



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00139 00

Efectuado un nuevo estudio del plenario, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

Se incorporan diligencias tendientes a notificar al demandado.

Tener por notificado al accionado Wilinton Palacios, del auto del 06 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Consecuente Existencia y Disolución de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, incoada por Adriana Milena Ramos Babilonia, en su contra.

En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. Nancy Stella Valencia Olgún, T. P. 139.322 del C. S. de la J., para que represente al extremo accionado, canon 74 del C. G. P.

Se incorpora la contestación de la demanda allegada por el extremo accionado, la cual, valga señalar, fue anexada oportunamente.

En adición, se torna imperioso dar paso a la actuación procesal que en derecho corresponde. En consecuencia, se fija fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalándose el **MIÉRCOLES TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**, la cual se realizará virtualmente, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

En ese orden, los intervinientes deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para la realización del reseñado evento judicial, toda vez que previamente serán contactados por la secretaria del Juzgado, a fin de recibir las indicaciones pertinentes.

Además, se precisa que, en el supuesto de allegarse documentación para la audiencia, esta deberá aportarse por medio del correo electrónico del Juzgado con antelación, habida cuenta que la virtualidad conlleva el deber de garantizar que sean puestos en conocimiento de la parte contraria, sin que se generen tropiezos con ocasión del uso de herramientas tecnológicas. Aunado, se advierte que cada parte se encargará de contactar a los testigos, debiendo verificar que cuenten con la conectividad adecuada para el desarrollo de la prementada audiencia (correo electrónico, celular y/o computador).

Se cita a los extremos en conflicto para que comparezcan a absolver el interrogatorio de parte, tal como lo dispone el numeral 7° del artículo 372 del C. G. del P., precisándoles que a la audiencia deben asistir con los testigos y documentos que pretendan hacer valer, habida consideración que de ser posible se agotará en la misma fecha el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el canon 373 ib.

Se previene a las partes para que se presenten a la audiencia antes fijada, ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará las consecuencias consagradas en el numeral 4° del art. 372 del C. G. del P.

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando

se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Familia 001 Oral

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a63cde245d5c46e23bc286f92ad3d4308cfc209264d88940890bf2848beecf5c

Documento generado en 13/08/2021 09:44:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>